

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00310 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y se identifique(n) el(los) título(s) base de la ejecución (*los contratos que complementan el título complejo*); además, en donde se incluya **únicamente** la deudora solidaria como ejecutada (*no los testigos*) de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Alléguese el documento relacionado en el acápite de pruebas, enumerado como 6º *“declaración de pagos y subrogación de la obligación”*

**CUARTO:** Alléguese documento idóneo y/o el contrato de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento Bolívar No. 01062002–1327–P–06–CU–039, en donde se especifique quien es la parte asegurada, pues los documentos adosados al infolio, solo se refieren a tal parte como el asegurado, sin especificar a quien se refieren, por lo que, estos no vinculan directamente a LUQUE MEDINA Y CIA SA con dicho contrato y las manifestaciones en los hechos (desde el 29) no son suficientes para determinar tal vínculo contractual.

**QUINTO:** Como quiera que tal como se encuentra consagrado en la cláusula decima quinta del contrato allegado (*No. 01062002 – 1327 – P – 06 – CU \_ 039 sin nombre de asegurado*) se estipula claramente que la subrogación se hará hasta la concurrencia de su importe en los derechos de asegurado, **alléguese documento idóneo**, donde se verifiquen los valores que por cánones de arrendamiento y clausula penal canceló la aseguradora aparentemente a *“LUQUE MEDINA Y CIA S.A”*

**SEXTO:** En atención a lo inmediatamente anterior, exclúyase la pretensión tercera de la presente demanda, pues no se puede pretender ejecutar por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, cuando, el contrato es explícito al indicar que se subroga por el valor cancelado con ocasión al siniestro, (*no cancelación de arrendamiento*) valor que al interior del infolio

no se ha acreditado, pese a que al interior del hecho 31 se asegura ya haberse cancelado el importe por el siniestro al asegurado.

**SEPTIMO:** Justifíquese idóneamente de donde surgen los valores que por arrendamiento y clausula penal se pretende ejecutar *(los valores de 2019 son superiores a 2020)*.

**OCTAVO:** Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, respecto de acreditar en debida forma como se obtuvo la dirección electrónica aportada para notificación de la deudora.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 106 de  
hoy 08 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO